

de su Real Casa y Corte, y Teniente Corregidor de esta villa de Madrid y su jurisdiccion, por el Rey nuestro Señor, de que el presente Escribano del Número da fe: Por este edicto emplazo á Diego de la Fuente y Pedro, conocido por el Andaluz, reos en la causa que estoy siguiendo de oficio por el del infrascripto Escribano del Número, sobre el robo y tres muertes violentas, &c. para que en el término de tercero dia siguiente al de la fecha se presenten en la Real cárcel de esta villa, donde se les comunicará traslado de lo que resulte contra ellos; y si lo hicieren, se les oirá y hará justicia en lo que la tengan, con apercibimiento de que pasado el término del derecho proseguiré en su ausencia la causa sin emplazarles mas hasta la sentencia definitiva, habiendo de notificarse los autos que se proveyeren, en los estrados de mi audiencia, y de pararles estas notificaciones el perjuicio á que haya lugar. Madrid y Mayo veintitres de mil setecientos ochenta y ocho.—Virto— Por mandado de S. S.—Francisco Antonio Suarez.

Diligencia.

199. Doy fe de que del edicto anterior se sacaron varias copias, las quales se fixaron en los sitios públicos y acostumbrados, segun está mandado. Madrid y Mayo veintiseis de mil setecientos ochenta y ocho.

Otra.

200. En la villa de Madrid á treinte de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho yo el Escribano pasé á la Real cárcel de esta villa, y habiendo preguntado á Don Juan de Huerta su Alcayde, y á los porteros Juan Martín Sonado y Manuel Diaz, si se habian presentado Diego de la Fuente y Pedro, conocido por el Andaluz, reos mandados llamar en esta causa, me respondieron que no los habian visto. Doy fe.

Auto.

201. En atencion á resultar de la diligencia antecedente que no se han presentado Diego de la Fuente y Pedro el Andaluz, y á que ha pasado el término del primer edicto en que debieron hacerlo, se les acusa la re-

beldia, se les condena en la pena del desprez, y á su consecuencia llámeseles por segundo edicto y pregon que ha de publicarse y fixarse en la forma que el anterior, y pasado el término traiganse las diligencias. El Señor Don Jacinto, &c. lo mandó á treinta y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho.

202. Siguen el segundo edicto que es en un todo como el primero, á excepcion de que despues de las palabras para que en el termino de tercero dia siguiente al de la fecha se pone, que por segundo término les señalo, se presenten, &c. otras dos diligencias como las anteriores, un auto asimismo como el que antecede, condenando á los reos en las penas del desprez y del homecillo, y llamádoles por tercer edicto y pregon: el tercer edicto igual á los otros dos: otras dos diligencias como las expresadas, y el siguiente.

Auto.

203. En la villa de Madrid á diez y seis de Junio de mil setecientos ochenta y ocho el Señor Don Jacinto, &c. habiendo visto el estado de esta causa, y que en el término señalado en los edictos llamando á Diego de la Fuente y Pedro conocido por el Andaluz, reos ausentes ó prófugos, no se han presentado: dixo: que les hacia cargo de lo que resultaba contra cada uno de ellos, mandando se les diese traslado de él, y que por su contumacia se les notificase este auto y los demas que se proveyesen en esta causa, en los estrados de la audiencia de S. S. que se señalaban para substanciar el proceso. Así lo mandó y firmó.

Notificacion de estrados.

204. En la villa de Madrid á diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y ocho yo el Escribano hice saber el auto antecedente en los estrados de la audiencia del Señor Juez de esta causa por los reos prófugos que resultan serlo en ella, de lo qual doy fe.

205. Esto es lo que se halla en la pieza separada é intitulada de edictos. Volvamos ahora á la pieza principal.

Auto.

206. Mediante hallarse suspendido el curso de esta causa por la ausencia de S. S. con motivo de haberle dado comision el Consejo de Castilla para pasar á la extincion de la langosta, traigase para dar la providencia que corresponda segun su estado. El Señor, &c. lo mandó á cinco de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Otro auto.

207. Evácuense las citas que en sus declaraciones hacen los reos, y hecho traigase la causa. El Señor, &c. lo mandó á seis de Julio de mil setecientos ochenta y ocho. (Evacuáronse y no resulto nada de importancia.)

Otro auto.

208. Hágase saber el estado de esta causa á Rita Gómez, viuda de Josef Álvarez Diaz, para que dentro de tercero dia se muestre parte, si tiene que pedir ó exponer, con apercibimiento de que no haciéndolo se procederá á lo que corresponda conforme á derecho. El Señor Don, &c. lo mandó á ocho de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Notificacion á Rita Gómez y su respuesta.

209. En la villa de Madrid á nueve de Julio de mil setecientos ochenta y ocho yo el Escribano hice saber el auto anterior á Rita Gómez, viuda de Josef Álvarez Diaz, y enterada de él: dixo: que sin embargo del grande agravio que le habian hecho los agresores de su marido, los perdonaba de todo corazon, porque Dios nuestro Señor la perdonase, y que á su conseqüencia renunciaba todo derecho ó accion que le compitiese para proceder contra ellos. Por no saber firmar, lo hizo á ruego suyo uno de los testigos, que lo fueron, &c. Doy fe. = Testigo = Tomas Torijano.

Auto.

210. Mediante la respuesta anterior de Rita Gómez, viuda de Josef Álvarez Diaz, nómbrase por Promotor-Fiscal de esta causa al Liceneiado Don Joaquin Juan de

Flores, Abogado de los Reales Consejos y del ilustre Colegio de esta corte, para que en vista de ella y en el término de tantos dias formalice la acusacion, ó pida lo que convenga segun derecho; y hágasele saber á fin de que acepte y jure desempeñar bien y fielmente tal encargo. Asimismo hágase saber á Josef Masin, preso por esta causa, el estado de ella para que nombre Abogado y Procurador que le defiendan, y otorgue á favor de este el competente poder, con apercibimiento de que no haciéndolo se substanciará la causa en rebeldía, y su omision le parará el mismo perjuicio que su expreso consentimiento. El Señor, &c. lo mandó á diez de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Notificacion al Promotor-Fiscal, y su aceptacion y juramento.

211. En la villa de Madrid á once de Julio de mil setecientos ochenta y ocho yo el Escribano hice saber el nombramiento anterior al Licenciado Don Joaquin Juan de Flores, quien le aceptó, y baxo de juramento que hizo conforme á derecho, ofreció desempeñarle bien y fielmente segun su inteligencia, y firmó. Doy fe.

Notificacion á Josef Masin y su respuesta.

212. En la villa de Madrid y su Real cárcel, dicho dia, mes y año yo el Escribano notifiqué á Josef Masin, preso por esta causa, el auto anterior para que elija Abogado y nombre Procurador que le defiendan en ella, otorgando en favor de este el poder necesario, á fin de que representando su persona puedan entenderse con él las diligencias que se practiquen en la causa; y enterado de ello dixo que practicaria las que fuesen conducentes á su defensa, y firmó. Doy fe.

Acusacion del Promotor-Fiscal contra el reo Josef Masin.

213. El Promotor-Fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra Josef Masin, Joaquin Moran, Antonio Iduarte, alias Rochapea, Diego de la Fuente, Pedro el Andaluz y Diego López por el robo hecho la noche del dia seis de Octubre del año próximo pasado en la hosteria de Agustin Chambunet, sita en la plazuela del Carmen calzado, y las muertes de Lorenzo Tos, Josef

Álvarez Díaz y Joaquín Gómez de Losada, ocasionadas por aquel delito; haciéndoles cargo de los excesos que constan de la sumaria, les acusa y dice: que V. S. con arreglo á justicia, y á las leyes y pragmáticas de estos reynos se ha de servir imponer las mas graves penas, aun comprendiendo la capital, á los cinco primeros, los tres presos en la Real cárcel de villa y los otros dos prófugos, con quienes se substancia la causa en rebeldía; y al Diego López mencionado en último lugar la de quatro años de presidio en uno de los de Africa, con las demas que se tengan por convenientes y oportunas. (Se exponen los fundamentos teniendo presente y bien reflexionado quanto resulta del sumario.) En esta atencion (ó por tanto ó por todas estas razones, ú otras expresiones semejantes) el Promotor-Fiscal = Suplica A. V. S. se sirva proveer, segun lo que ha pedido en la cabeza de este escrito, por ser conforme á justicia. Licenciado Don Joaquín Juan de Flores.

Auto de traslado á los reos.

214. Dese traslado de esta acusacion á los reos, para que en el término de tantos dias aleguen y pidan lo que les convenga. El Señor Don Jacinto, &c. lo mandó á veinte de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Notificaciones á los reos.

215. En Madrid y dicho dia, mes y año yo el Escribano notifiqué el auto anterior á Josef Masin, Joaquin Moran, Antonio Iduarte y Diego López, y en los estrados de la audiencia por Diego de la Fuente y Pedro el Andaluz, reos prófugos. Doy fe. (Estas notificaciones han de hacerse á los Procuradores de los reos, si han presentado podeden la causa, ó consta en esta de él.)

Respuesta de Josef Masin á la acusacion.

216. Antonio Rodríguez Vizoso en nombre y en virtud de poder que presento en debida forma, de Josef Masin natural de la ciudad de Turin en el reyno de Cerdeña, vecino de la de Zaragoza, y preso en la Real cárcel de esta villa, por la causa que se sigue de oficio sobre el robo hecho y las muertas causadas la noche del dia seis de

Octubre del año próximo pasado en la hosteria de Agustín Chambunet, inmediata á la portería del convento del Carmen calzado; respondiéndole á la acusacion que ha hecho contra el referido Masin el Promotor-Fiscal, nombrado de oficio para esta causa, de que se le ha conferido traslado=digo: que sin embargo de los cargos que se le hacen y razones que se alegan en dicha acusacion contra él, V. S. en justicia se ha de servir absolverle de ella, y mandar á su consecuencia que libre é inmediatamente y sin costas se le suelte de la prision y desembarguen sus bienes; pues así es de hacerse por lo que teniendo á la vista quanto resulta del sumario, se va á exponer. (Se alega y concluye como en la acusacion del Promotor-Fiscal.*

Auto de traslado al Promotor-Fiscal.

217. Traslado al Promotor-Fiscal: lo mandó el Señor Don Jacinto Virto, &c. á veintiocho de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Conclusion del Promotor-Fiscal para prueba.

218. Negando y contradiciendo lo que á nombre de Josef Masin ha alegado y pedido Antonio Rodríguez Vizoso, concluyo en esta causa para prueba no ocurriendo novedad.—Licenciado Flores.

Auto.

219. Traslado de esta conclusion al Procurador de Josef Masin por el término de tercero dia. El Señor D. Jacinto, &c. lo mandó á primero de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho.

220. No habiéndose contradicho la conclusion se proveyó el siguiente.

* Si el reo fuese noble, puede alegarse en un otrosí, y protestar justificarse para los efectos á que haya lugar, ó para que se le guarden sus privilegios de no podersele imponer ninguna pena afrentosa.

† Hay algunos tribunales en que para dar la causa por conclusa, habiendo solo dos partes, basta que la una de ellas concluya, sea para prueba ó definitiva segun el estado de la causa.

Auto.

221. Traiganse los autos para proveer lo que corresponda segun su estado. El Señor D. Jacinto, &c. lo mandó á seis de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho.

Auto de prueba.

222. Recíbese esta causa á prueba por el término de veinte dias comunes á todos los interesados, para que dentro de ellos pidan y justifiquen lo que les convenga: para que con citacion del Promotor-Fiscal, de los reos y en estrados por los ausentes se ratifiquen los testigos del sumario, compareciendo á este fin ante S. S. y para que por los testigos muertos ó ausentes se haga la correspondiente informacion de abono. El Señor D. Jacinto Virto, &c. lo mandó á nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho.

223. Se hicieron tres notificaciones ó citaciones: una al Promotor-Fiscal, otra á todos los Procuradores de los reos y otra en estrados por los ausentes, á cuya consecuencia se ratificaron todos los testigos del sumario incluso los Cirujanos y peritos. De todas las ratificaciones solo pondremos la siguiente y una declaracion de testigo de abono.

Ratificacion de Pedro López.

224. En la villa de Madrid á doce de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho el Señor Don Jacinto Virto, Teniente Corregidor en ella, ante mí el Escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor, &c. de Pedro López, testigo exâminado en esta causa, quien habiendo ofrecido decir verdad, y habiéndosele leído las declaraciones que tiene hechas en esta causa: dixo: que eran las mismas que habia hecho ante S. S. y cierto todo su contenido, por lo que se ratificaba en ellas, sin tener que añadir ni enmendar cosa alguna; y que no le tocaba ninguna de las generales de ley que se le explicaron. Así lo firmó, y S. S. lo rubricó. Doy fe.

Declaracion de un testigo de abono.

225. En la villa de Madrid á diez y ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho el Sr. D. Jacinto Virto,

&c. ante mí el Escribano recibió juramento, &c. de Miguel Fernández vecino de la ciudad de Murcia y vendedor de limones en esta corte que vive, &c. y es viudo de Francisca Buitrago y de edad de treinta y ocho años, quien habiendo ofrecido decir verdad, y habiéndosele preguntado, si conocia á Pasqual Buendia y su firma, y en qué concepto le tenia: respondió: que habia conocido en esta corte al referido Pasqual, y tenido siempre por buen cristiano, hombre de bien y fidedigno, como tambien que la firma que se le manifestó, era la misma de que usaba. No firmó por no saber y S. S. rubricó. Doy fe. (Precedió diligencia de haberse buscado á Pasqual Buendia y de haberse sabido que estaba ausente. Tambien se recibieron testigos de abono por los muertos Lorenzo Tos y Josef Álvarez Diaz. Para el abono de un testigo bastan dos, y unos mismos pueden abonar á muchos.

Probanza de Josef Masin en la causa que contra él y otros presos se sigue de oficio sobre el robo y muertes hechas en la hostería de Agustin Chambonet.

INTERROGATORIO.

226. Los testigos que presente para esta causa el procurador de Josef Masin, preso en la Real cárcel de esta villa, se han de exâminar al tenor de las preguntas siguientes.

En primer lugar ha de preguntárseles: qual es su edad y estado: si tien noticia de esta causa: si conocen á los presos por ella: si son parientes, amigos, ó enemigos de Josef Masin y demas procesados: si descan que alguno quede sin castigo, aunque sea delinqüente; y en fin si les ha sobornado, atemorizado, ó solicitado alguna persona para faltar á la verdad ó callarla: á todo lo qual se reducen las generales de la ley.

En segundo lugar ha de preguntárseles: si saben que Josef Masin no ha tenido amistad estrecha, ni mucho trato con Diego de la Fuente, Pedro llamado el Andaluz, Joaquin Moran, Joaquin Gómez de Losada, Antonio Iduarte y Diego López: como tambien que si se acompañaba con alguno de ellos en tabernas, ú parages públicos, era solo por pedir al mencionado Pedro quarenta

reales que le debia de una botonadura. (Se omiten otras preguntas del interrogatorio de Masin, ya porque no hizo ninguna prueba sobre ellas, ya porque poco podia aprobarle la justificacion de los hechos que intentaba acreditar, y ya porque cada causa demuestra los particulares sobre que han de declarar los testigos.)

Y en fin ha de preguntárseles, si lo expuesto es público y notorio.*

Pedimento presentando interrogatorio.

227. Antonio Rodríguez Vizoso en nombre de Josef Masin y Casanobs, preso en la Real cárcel de esta villa por la causa que se sigue de oficio sobre las desgracias acaecidas en la hostería de la plazuela del Cármen calzado: digo: que mediante haberse recibido á prueba presento el correspondiente interrogatorio para hacer la que convenga al referido Masin: en cuya atencion—A. V. S. suplico que habiéndole por presentado se sirva mandar que se exáminen y declaren á su tenor los testigos que presente, apremiándoles á ello en caso de excusarse sin justo motivo, por ser así conforme á justicia que pido.

Otrosí: conviniendo al dicho Masin acreditar que mientras ha vivido en la ciudad de Zaragoza, ha cumplido con sus obligaciones y exercitado con aplicacion su oficio de fabricante de medias, siendo buen christiano, hombre de bien, pacífico, enemigo de quimeras y no inclinado á usar de armas prohibidas: que aunque en dicha ciudad tuvo uno quimera con un Frances llamado Francisco Rubie, por la que se le formó causa en el año de mil setecientos setenta y nueve, fue por defender la estim de su muger que aquel habia vulnerado con pa-

* Esta última pregunta que se pone en todos los interrogatorios, debiera hacerse únicamente en los casos en que fuese útil y oportuna; pues habiá muchos, en que ni se pueda, ni sirva de público y notorio. Y lo gracioso es que siempre los testigos declaran, segun se observa en los procesos, que todo quanto han dicho, es público y notorio, aunque no sepan, si lo es ó no, y aun quando sea lo mas oculto del mundo. Por otra parte la voz pública nada prueba, sino tiene algun apoyo razonable, y este deberá probarse por medio de las demas preguntas: de suerte que dicha interrogacion viene á ser inútil y de mero estilo.

labras injuriosas: que aunque ha estado en presidio, no ha sido por delito alguno feo sino por culpa de su cuñado Francisco Guerrero que con engaños induxo á su suegra y á otro cuñado suyo á que se querellasen de él, suponiendo entre otras cosas haber maltratado á su muger; y que aunque despues no ha hecho vida con esta, ha sido por los malos tratamientos que inducida de su madre y cuñados ha experimentado de ella—A. V. S. suplico se sirva librar el correspondiente despacho requisitorio á qualquiera de los Señores Alcaldes Mayores de la expresada ciudad con insercion de este otrosí para que á su tenor y con citacion contraria se exáminen los testigos que presente mi parte, prorogándose á este efecto el término de prueba quanto sea necesario. Pido como arriba.

Otrosí: en prueba de la conducta arreglada de Masin presento con la debida solemnidad un informe testimoniado del Mayordomo y Exáminadores del Gremio de Fabricantes de medias de seda de telar de la ciudad de Zaragoza, por lo que—A. V. S. suplico que habiéndole por presentado se sirva mandar que acompañe original al dicho despacho, á fin de que las personas mencionadas en él se ratifiquen en su contenido con juramento y citacion contraria. Pido como ántes.

Auto.

228. En órden á lo principal hase por presentado el interrogatorio en quanto sea pertinente, exáminense á su tenor con citacion contraria los testigos que se presentasen, y aprémiese conforme á derecho á los que rehusen declarar; y en quanto á los dos otrosies expídase con igual citacion el despacho requisitorio para evacuar las diligencias expresadas en ellos, y se proroga el término de prueba por treinta dias comunes á los interesados. El Señor Don Jacinto, &c. lo mandó.

(Notifícase este auto al Promotor-Fiscal y al Procurador de Masin.)

Testigo primero Domingo Rodríguez.

229. En la villa de Madrid á veintiuno de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve, el Señor D. Jacinto Vir-

to, &c. de presentacion de la parte de Josef Masin ante mí el Escribano recibió juramento, &c. del que dixo llamarse Domingo Rodríguez, repostero del Excelentísimo Sr. Marques, &c. de estado soltero, quien habiendo ofrecido decir verdad, á cada una de las preguntas del interrogatorio presentado por dicho Procurador, respondió lo siguente.

1ª. A la primera dixo: que conocia á Josef Masin con motivo de haberle hablado algunas veces en Zaragoza en compañía de otros conocidos: que tenia noticia de esta causa, que no le tocaba ninguna de las generales de la ley, y que era de treinta y ocho años de edad. (En seguida se ponen por su orden las respuestas pertenecientes á la causa.)

10ª. A la décima y última: respondió, que quanto habia dicho era público y la verdad, en que se afirmaba baxo el juramento hecho, y aunque el Señor Juez le hizo otras varias preguntas, dixo que no tenia que añadir. Se le encargó el secreto de su declaracion hasta la publicacion de probanzas, y no firmó por no saber. S. S. rubricó, doy fe. (Por este estilo se ponen las demas declaraciones.)

230. En virtud del despacho requisitorio se hizo la prueba en Zaragoza con tres testigos que depusieron de la buena conducta de Masin, sin embargo de constar lo contrario: pero todos los reos encuentran quienes depongan de su honrría de bien, por lo qual no se hace ningun aprecio de tales testimonios.

Pedimento del Promotor-Fiscal pidiendo la publicacion de probanzas.

231. El Promotor-Fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra Josef Masin, por el robo hecho y muertes causadas la noche de, &c. en la hostería de Agustin Chambunet, sita en la plazuela del Cármen calzado: dice: que el término con que se recibió este proceso á prueba, y aun mucho mas se ha pasado, por lo que.=A. V. S. suplica se sirva hacer en él publicacion de probanzas, y que de ellas se confiera traslado á los interesados por su orden y por el término legal, para

que expongan lo conveniente y conforme á justicia que pide.

Auto mandando hacer publicacion de probanzas.

232. Habiéndose cumplido el término de la prueba, de lo que ha de certificar el presente Escribano, se hace publicacion de probanzas, las quales unidas al proceso se han de entregar á los interesados por su orden y por el término de tres dias para que en su vista aleguen y pidan lo que les convenga. Lo mandó el Señor, Don, &c. Doy fe.

Notificacion.

233. En la villa de Madrid á tantos de tal mes y año yo el infraescripto Escribano, respecto de haber pasado el término concedido para las probanzas, de lo qual certifico, notifiqué el auto anterior de ellas á Don Fulano, &c. como Promotor-Fiscal de esta causa. Doy fe. (En seguida se pone la notificacion á los reos.)

Pedimento del Promotor-Fiscal alegando de bien probado.

234. El Promotor-Fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra Josef Masin por el robo y muertes que se hicieron en la plazuela del Cármen y hostería de Agustin Chambunet: dice: que en virtud de las pruebas hechas en el sumario y plenario V. S. se ha de servir condenar al referido Masin como convencido del delito porque se procede, á la pena ordinaria de muerte natural en horca ó en garrote segun su calidad, y en observancia de las leyes del reyno que imponen tal pena á los autores del referido atentado, pues así es de hacerse por las razones que se van á exponer. (Se alega) En esta atencion = A. V. S. suplica que para escarmiento de semejantes excesos se sirva proveer, segun ha solicitado y es conforme á justicia. (De este escrito se da traslado al reo, quien satisface con otro de igual fórmula variando en ella lo que es indispensable variar. Tambien se da traslado de este otro al Promotor-Fiscal, el qual concluye para definitiva.)

Pedimento de conclusion.

235. El Promotor-Fiscal nombrado en esta causa que